

Normas que regulan el funcionamiento de los Consejos Académicos de las Facultades y Escuelas

(Artículos 174-274 del Estatuto Orgánico de la UAQ)

ARTÍCULO 174. Los Consejos Académicos, son órganos de carácter consultivo de las Facultades, Escuelas e Institutos a que correspondan.

ARTÍCULO 175. Los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas e Institutos se integrarán por:

- I. Consejeros ex officio; y
- II. Consejeros electos.

ARTÍCULO 176. Son consejeros ex officio, mientras ocupen sus cargos:

- I. El Director, quien será su presidente, con voz informativa y sólo tendrá voto de calidad en caso de empate, excepto en materia electoral; y
- II. Los Coordinadores, con voz informativa.

Los consejeros ex officio, no podrán ser consejeros electos.

ARTÍCULO 177. Son consejeros electos:

A. En las Facultades, Escuelas e Institutos:

- I. Un consejero Maestro por cada uno de los semestres o años académicos en el nivel licenciatura, según el caso;
- II. Un consejero alumno por cada uno de los semestres o años académicos en el nivel licenciatura, según el caso;
- III. Un consejero Maestro de los estudios de posgrado, en su caso; y
- IV. Un consejero alumno de los estudios de posgrado, en su caso.

B. En la Escuela de Bachilleres:

- I. El Director, quien será el presidente;
- II. Seis consejeros Maestros; y
- III. Seis consejeros alumnos.

ARTÍCULO 178. Los Consejeros Académicos electos durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos por una sola vez. Podrán volver a ser electos una vez transcurrido un año desde que dejaron de ser Consejeros.

ARTÍCULO 179. El Secretario del Consejo Académico, previamente a la protesta del Consejero lo presentará ante éste, indicando su nombre y a quienes representa.

ARTÍCULO 180. Los Consejeros Académicos, antes de tomar posesión de su cargo, protestarán en los siguientes términos:

El Secretario pedirá a los presentes se pongan de pie y hecho lo anterior, el Director dirá: "¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias, así como desempeñar leal y honestamente el cargo de Consejero Académico de la (aquí se mencionara el nombre de la Facultad, Escuela o Instituto) de la Universidad Autónoma de Querétaro, que le ha sido conferido, y defender la autonomía universitaria?".

A lo que el Consejero contestará: "Si Protesto", y el Director concluirá: "Si así lo hiciere que la Universidad y la Sociedad se lo reconozca y si no que se lo demande".

ARTÍCULO 181. Cuando el Director de la Facultad, Escuela o instituto no pueda presidir la sesión del Consejo Académico, será sustituido por el Secretario Académico y éste por quien designe el Rector.

ARTÍCULO 182. Es obligación del Secretario del Consejo Académico:

- I. Ejercer la Presidencia del Consejo Académico, por acuerdo expreso o cuando no lo pueda presidir el Director;
- II. Tener voz informativa, sin voto;
- III. Coordinar la notificación de las convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo Académico;
- IV. Pasar lista en las sesiones del Consejo Académico;
- V. Certificar que exista quórum;
- VI. Registrar a los oradores que participarán en los debates;
- VII. Realizar el cómputo de votos, ya sean votaciones económicas, generales, particulares o nominales;
- VIII. Levantar las actas, incluyendo sus anexos;
- IX. Llevar el registro de los integrantes del Consejo Académico;
- X. Cuidar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Académico;
- XI. Verificar y hacer del conocimiento del Consejo Académico, cuando alguno de sus miembros no reúna los requisitos para ser Consejero;
- XII. Comunicar al Consejo Académico el caso en que se dé el supuesto, que hace posible la elección extraordinaria de Consejeros; y
- XIII. Desempeñar la Secretaría de todas las comisiones del Consejo Académico con voz informativa, pero sin voto.

ARTÍCULO 183. Los Consejeros Maestros de cada Facultad, Escuela o Instituto, serán electos mediante el procedimiento señalado en el artículo siguiente y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título universitario, reconocido por el sistema educativo nacional;
- II. Haber sido Maestro de la Facultad, Escuela o Instituto, cuando menos los tres últimos años anteriores a su elección; y
- III. No haber sido sancionado por conductas graves en contra de la Universidad.

Un mismo Maestro no podrá tener más de una representación en el mismo Consejo Académico.

ARTÍCULO 184. Para la elección de los Consejeros Académicos Maestros de se procederá en los siguientes términos:

- I. El Director, convocará dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, a Asamblea General Anual de Maestros en ejercicio;
- II. El Director presidirá la Asamblea;
- III. Habrá quórum, en primera convocatoria, si asisten más del cincuenta por ciento de Maestros. Si no asiste el porcentaje mencionado se reiniciará el procedimiento treinta minutos después y habrá quórum, en segunda convocatoria, con el número de Maestros presentes, cualquiera que éste sea;
- IV. Serán designados Consejeros, entre los Maestros asistentes quienes reúnan los requisitos correspondientes y obtengan mayoría de votos; y
- V. Podrá ser reelecto por una sola vez el Consejero Maestro y deberá pasar un año para poder volver a ser electo.

De dicha elección se levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el Director, el Secretario Académico de la Facultad, Escuela o Instituto y por quienes fueron electos.

ARTÍCULO 185. Los Consejeros Alumnos de cada Facultad, Escuela o Instituto, serán electos por su representación estudiantil, de acuerdo a los mecanismos que ellos mismo determinen.

El Director solicitará a la representación estudiantil la elección de dichos consejeros, los que deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser alumno regular;
- II. Contar en el momento de su elección, con un promedio acumulado de ocho punto cero, cuando menos, en sus calificaciones, el que deberá conservar mientras sea Consejero; y
- III. No haber sido sancionado por el Consejo Universitario.

Podrá ser reelecto por una sola vez el Consejero Alumno.

Un mismo alumno no podrá tener más de una representación en el mismo Consejo Académico.

ARTÍCULO 186. Las elecciones de Consejeros podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 187. Las elecciones ordinarias se celebrarán en los términos de los artículos 184 y 185 de este Estatuto.

ARTÍCULO 188. El Secretario del Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto informará a éste, en la sesión ordinaria correspondiente al mes anterior en que concluya sus funciones, del momento en que se extinguirá el término para el que fue electo o reelecto algún Consejero, a efecto que se elija a quien habrá de desempeñar el cargo vacante.

ARTÍCULO 189. Es facultad del Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto, excluir de su seno al Consejero que se encuentre en cualquiera de los supuestos que hacen posible la elección extraordinaria de Consejeros.

ARTÍCULO 190. Las elecciones extraordinarias deberán realizarse cuando el Consejero:

- I. Falte injustificadamente más de tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Académico;
- II. Sea destituido de su cargo;
- III. Renuncie a su cargo;
- IV. Deje de ser Maestro o alumno de la Facultad, Escuela o Instituto;
- V. Siendo alumno haya concluido el plan de estudios que cursaba;
- VI. Inicie el goce de beca concedida para cursar estudios fuera del Estado;
- VII. Sea sancionado por el Consejo Universitario;
- VIII. Deje de reunir los requisitos establecidos para ser Consejeros; o
- IX. Sufra incapacidad total permanente.

En los casos de las Fracciones I, II, VI y VIII, el Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto resolverá si existe o no causal que motive elección extraordinaria, otorgándole al posible afectado la oportunidad de defenderse.

En el caso en que se presente cualquiera de estos supuestos, una vez que este órgano colegiado decida que es procedente, el Secretario del Consejo Académico informará al Director de la Facultad, Escuela o Instituto correspondiente, a efecto de que se realice la elección correspondiente.

ARTÍCULO 191. Los Consejeros surgidos de la elección extraordinaria terminarán su cargo al concluir el período para el que fueron electos los Consejeros sustituidos.

ARTÍCULO 192. El Secretario del Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto está obligado a informar, en la sesión inmediata posterior a que tenga conocimiento del caso, que procede elección extraordinaria.

ARTÍCULO 193. El procedimiento para las elecciones extraordinarias se ajustará en lo conducente, al establecido para las ordinarias

ARTÍCULO 194. Son facultades de los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas o Institutos:

- I. Emitir opinión al Consejo Universitario, respecto de reformas a la legislación universitaria;
- II. Conocer de los informes mensuales de actividades del Director;
- III. Proponer la instauración de nuevos programas académicos, acorde a las disciplinas de la Facultad, Escuela o Instituto;
- IV. Proponer la modificación, actualización y supresión de los programas académicos a cargo de la Facultad, Escuela o Instituto;
- V. Emitir opinión al Consejo Universitario en materia de incorporación y desincorporación de estudios en otras instituciones educativas;
- VI. Emitir opinión en materia de revalidación individual de estudios realizados por alumnos en otras instituciones educativas;
- VII. Emitir opinión en materia de convalidación de estudios, respecto de los realizados en otros programas académicos dentro de la Universidad;
- VIII. Autorizar programas individuales de movilidad académica;
- IX. Autorizar el adelanto de asignaturas no seriadas en materia de flexibilidad académica;
- X. Proponer al Consejo Universitario la designación de profesores eméritos;

- XI.** Proponer al Consejo Universitario el otorgamiento de grados honoríficos;
- XII.** Conocer, discutir y en su caso aprobar las solicitudes de vías de titulación y temas de tesis a nivel licenciatura y posgrado, si procediere;
- XIII.** Resolver en definitiva los recursos de revisión de examen, conforme a la legislación universitaria aplicable;
- XIV.** Emitir opinión al Consejo Universitario en materia de exámenes profesionales de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como ceremonias de titulación, si procediere;
- XV.** Designar comisiones en asuntos de su competencia;
- XVI.** Integrar las ternas para la elección de Director, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación universitaria;
- XVII.** Proponer al Consejo Universitario medidas que tiendan al mejoramiento académico y administrativo de la Facultad, Escuela o Instituto; y
- XVIII.** Las demás que le señale la legislación universitaria.

Los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas o Institutos están impedidos para realizar funciones diversas a las enumeradas en este artículo.

ARTÍCULO 195. Los acuerdos de los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas o Institutos que impliquen autorizaciones, deberán ser ratificados por el Consejo Universitario dada la naturaleza consultiva de aquéllos.

ARTÍCULO 196. Las convocatorias para las sesiones del Consejo Académico se expedirán y notificarán por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, indicarán el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse ésta y enunciará los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 197. La convocatoria se notificará personalmente a los Consejeros, en el domicilio que cada uno haya señalado para tal efecto ante la Secretaría del Consejo Académico.

De no encontrarse el Consejero, la convocatoria se entregará a la persona que esté en el domicilio señalado, recabándose nombre y firma de quien lo recibió.

ARTÍCULO 198. Excepcionalmente el Rector o el Director podrán convocar al Consejo Académico con veinticuatro horas de anticipación, si considera que existe causa justificada o cuando lo solicite un mínimo del veinte por ciento de sus miembros.

ARTÍCULO 199. Un citatorio podrá tener efectos de primera y segunda convocatoria para una sesión del Consejo Académico, cuando así se haga constar en el mismo, y siempre que exista un intervalo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 200. Los Consejos Académicos celebrarán sesiones mensuales ordinarias el día que señale el Director o el Rector, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes; y extraordinarias en cualquier tiempo si un mínimo del veinte por ciento de sus miembros lo solicitan o cuando el Rector o el Director lo convoque.

ARTÍCULO 201. El Consejo Académico sesionará válidamente, como consecuencia de primera convocatoria:

- I. Si es sesión ordinaria, con las dos terceras partes del total de sus miembros con derecho a voto;
- II. Si es sesión extraordinaria, las dos terceras partes del total de sus miembros con derecho a voto; y
- III. Si es sesión extraordinaria para integrar terna para elegir o reelegir Director, las tres cuartas partes del total de sus miembros, con derecho a voto.

ARTÍCULO 202. El Consejo Académico sesionará válidamente, como consecuencia de segunda convocatoria:

- I. Si es sesión ordinaria, con los miembros que concurren;
- II. Si es sesión extraordinaria, las dos terceras partes de sus miembros. De no haber esa asistencia deberá convocarse nuevamente a otra sesión, en un plazo mínimo de tres días hábiles; y
- III. Si es sesión extraordinaria para integrar terna para elegir o reelegir, Director, las tres cuartas partes de sus miembros, con derecho a voto. De no haber esa asistencia deberá convocarse nuevamente a otra sesión, en un plazo mínimo de tres días hábiles.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la tercera convocatoria a sesión extraordinaria deberá especificar que habrá quórum cualquiera que sea el número de consejeros que asistan.

ARTÍCULO 203. Los acuerdos del Consejo Académico, en sesión ordinaria, serán tomados con la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los presentes.

ARTÍCULO 204. Deberán tratarse en sesión extraordinaria:

- I. La integración de terna para elegir o reelegir Director; y
- II. Los demás asuntos que así lo señale la legislación universitaria, el Rector, el Consejo Académico o el Director.

Deberán tratarse en sesión ordinaria, todos los asuntos a que se refiere el artículo 194, con excepción del señalado en la fracción XVI del mismo artículo.

ARTÍCULO 205. El Consejo Académico o el Director podrán llamar a los Secretarios y Coordinadores Administrativos para que informen sobre asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 206. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum;
- II. Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior;
- III. Toma de Protesta de nuevos Consejeros, en su caso;
- IV. Informe mensual del Director;
- V. Asuntos para los que fue citado el Consejo Académico;
- VI. Tratándose de la sesión ordinaria que da inicio al proceso electoral de Director, la Declaratoria de inamovilidad del Consejo Académico y la integración de la Comisión Electoral correspondiente; y
- VII. Asuntos generales.

ARTÍCULO 207. El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum; y
- II. Asunto para el que fue citado el Consejo Académico.

En estas sesiones no se podrá tratar ninguno otro asunto, ni modificarse el orden del día.

ARTÍCULO 208. Las sesiones del Consejo Académico sólo podrán iniciarse con la presencia de su Presidente o de quien lo supla legalmente.

ARTÍCULO 209. Las sesiones de los Consejos Académicos serán públicas, pero únicamente tendrán derecho de voz los Consejeros y a quienes autorice expresamente el Director o el propio Consejo.

ARTÍCULO 210. El Director estará investido de amplias facultades para conducir las sesiones a fin de que se desarrollen en forma ordenada, democrática, transparente, precisa y con apego a la legalidad.

ARTÍCULO 211. Sometida alguna cuestión a consideración del Consejo Académico, el Director preguntará a los Consejeros si desean opinar.

El Secretario del Consejo registrará un máximo de tres oradores a favor y tres en contra a fin de que hagan uso de la palabra en forma alternada y siguiendo el orden de su registro.

Ninguna intervención podrá exceder de cinco minutos.

ARTÍCULO 212. Agotada la intervención de los oradores inscritos, el Director preguntará al Consejo si considera suficientemente discutido el tema, y en caso afirmativo se someterá a votación.

De lo contrario se abrirá un nuevo registro en los términos del artículo anterior y así sucesivamente.

ARTÍCULO 213. Los miembros de la Comisión elaboradora del proyecto en discusión podrán participar en el debate sin necesidad de autorización por parte del Consejo Académico.

ARTÍCULO 214. Ningún orador en uso del tiempo que le corresponde podrá ser interrumpido, salvo moción de orden.

ARTÍCULO 215. Todo Consejero podrá proponer moción de orden ante el Presidente del Consejo Académico, cuando:

- I. Se infrinja la Legislación universitaria, en cuyo caso se citará la disposición violada;
- II. Se profieran injurias;
- III. El orador se aparte del tema en discusión;
- IV. Votado un asunto, se insista, en la misma sesión, en reanudar la discusión; y

V. Votado un asunto en sesión anterior, no lo incluya el Consejo Académico en la orden del día.

ARTÍCULO 216. Agotada la discusión, el Secretario redactará y dará lectura al texto de las propuestas que serán votadas.

ARTÍCULO 217. Aceptada la redacción de las propuestas se pasará a votación y el Secretario tomará nota del resultado, haciendo saber el número de votos a favor, en contra y abstenciones. Se anotará en el acta que existió mayoría, en caso de votación económica.

ARTÍCULO 218. En caso de empate se hará una segunda votación, después de un período de discusión de hasta dos oradores a favor y dos en contra y si el empate subsiste, el Director tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 219. Para efectos de votación sólo se tomarán en cuenta los votos de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 220. Iniciada la discusión de un asunto, el Consejo Académico podrá, por mayoría de votos, constituirse en sesión permanente hasta concluir con una resolución.

ARTÍCULO 221. Los Consejeros Académicos serán responsables ante sus representados, por el voto que emitan en las sesiones respectivas.

ARTÍCULO 222. El cargo de Consejero Académico es personal, intransferible, no delegable y honorífico.

ARTÍCULO 223. Las iniciativas o dictámenes se votarán primero en lo general y después en lo particular y si constan de varias proposiciones, se discutirán una después de otra.

ARTÍCULO 224. Los asuntos que a criterio del Consejo Académico sean de obvia resolución, podrán ser dispensados del trámite a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 225. Las votaciones en las sesiones del Consejo Académico podrán ser:

- I. Económicas, cuando el asunto sea de obvia resolución;
- II. Generales, cuando el asunto incluya varias proposiciones;
- III. Particulares, cuando se vote cada una de las proposiciones, después de haberse votado en lo general; y
- IV. Nominales, cuando por la trascendencia del asunto sea necesario conocer el sentido del voto de cada Consejero o a propuesta del propio Consejo Académico o del Director.

ARTÍCULO 226. El Presidente de cada Consejo Académico deberá comunicar por escrito sus acuerdos al Consejo Universitario para que sean sancionados si fuere necesario.

ARTÍCULO 227. Los Consejos Académicos, para el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración, podrá integrar Comisiones, -las que siempre serán paritarias-, entre sus miembros, destacados en la materia sobre lo que dictaminarán.

ARTÍCULO 228. El Director presidirá cada una de las comisiones y podrá delegar su función en cualquier otro Consejero Académico Maestro.

En caso de que el Director pretenda postularse, así lo informará al Consejo Académico en la sesión de integración de la Comisión Electoral, para que el propio Consejo designe por mayoría simple Presidente de dicha comisión a otro Consejero Académico Maestro.

ARTÍCULO 229. Cada una de las comisiones estará integrada por el número impar de miembros que la legislación o el Consejo Académico determinen y sesionará válidamente con la presencia de quien la presida y la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 230. Cada comisión rendirá por escrito el dictamen sobre el asunto que se le haya encomendado, en un término razonable que indique el Consejo Académico.

ARTÍCULO 231. Rendido el dictamen por la comisión correspondiente, el Consejo Académico lo discutirá y en su caso, lo aprobará, pasando a ser dicho dictamen la opinión del propio Consejo.

ARTÍCULO 232. Son comisiones permanentes del Consejo Académico, las de:

- I. Planeación Institucional;
- II. Servicio Social;
- III. Revalidación y Convalidación de estudios;
- IV. Movilidad y Flexibilidad estudiantil;
- V. Titulaciones; y
- VI. Incorporación de estudios.

Tratándose de las Escuelas que impartan estudios de bachillerato exclusivamente, sólo serán comisiones permanentes, las señaladas en las fracciones I, III, IV, y VI de este artículo.

ARTÍCULO 233. Son comisiones eventuales:

- I. La Electoral; y
- II. Las demás que designe el Consejo Académico para dictaminar en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 234. La Comisión de Planeación Institucional podrá conocer del Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad y los proyectos vinculados a la Facultad, Escuela o Instituto.

ARTÍCULO 235. La Comisión de Servicio Social podrá conocer de los programas para la prestación de servicio social y prácticas profesionales voluntarios y obligatorios a cargo de los alumnos de la Facultad, Escuela o Instituto.

ARTÍCULO 236. La Comisión de Revalidación y Convalidación de estudios podrá conocer de:

- I. Estudios aprobados por el alumno en otra institución a efecto de concederles o negarles validez; y
- II. Estudios aprobados por el alumno en otro programa académico dentro de la Universidad.

ARTÍCULO 237. La Comisión de Movilidad y Flexibilidad estudiantil podrá conocer de las solicitudes de movilidad y flexibilidad académica de los alumnos de la Facultad, Escuela o Instituto.

ARTÍCULO 238. La Comisión de Titulaciones podrá conocer de las solicitudes de autorización de vía de titulación.

ARTÍCULO 239. La Comisión de Incorporación de estudios podrá conocer de estudios impartidos por otras instituciones educativas a fin de que la Universidad los incorpore o no, y en su caso vigilará el cumplimiento de la legislación universitaria por los organismos incorporados.

ARTÍCULO 240. La Comisión Electoral, estará integrada por hasta ocho miembros, la mitad Maestros y la otra mitad alumnos, y el Director, quien la presidirá, ninguno de los cuales podrá ser candidato a la Dirección, con las funciones que el presente Estatuto señala.

ARTÍCULO 241. En caso que el Director pretenda postularse, deberá informarlo al Consejo Académico, al integrarse la Comisión Electoral a efecto que se nombre a un consejero Maestro adicional como presidente de la comisión, lo mismo sucederá si el Secretario Académico pretendiera postularse, para efectos de designar al Secretario de la Comisión.

ARTÍCULO 242. La Comisión Electoral conocerá de los procedimientos para elegir Director en los términos de los artículos 255 a 258 de este Estatuto.

ARTÍCULO 243. Las comisiones eventuales conocerán exclusivamente de los asuntos para los que fueron integradas. Una vez emitido el dictamen correspondiente, se disolverá de oficio dicha Comisión.

ARTÍCULO 244. El Consejo Académico conocerá y sancionará la responsabilidad en que incurran sus miembros al desarrollar sus actividades como Consejeros.

ARTÍCULO 245. Incurren en responsabilidad los Consejeros que:

- I. Falten sin causa justificada a las sesiones de Consejo Académico;
- II. No cumplan con las comisiones que el Consejo Académico les encomiende y hayan aceptado;
- III. Propicien el desorden en el desarrollo de las sesiones; y
- IV. Injurien a algún miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 246. Se citará al Consejero señalado como responsable y si asiste a la sesión, una vez que se le haga saber la acusación y sea oído en su defensa, el

Consejo Académico decidirá. Si no obstante el citatorio, el presunto responsable no asiste, aún así el Consejo Académico emitirá su resolución.

ARTÍCULO 247. Las sanciones aplicables a los Consejeros son:

- I. Extrañamiento suscrito por el Presidente del Consejo Académico con copia al expediente del Consejero; o
- II. Suspensión del cargo de Consejero hasta por dos sesiones; o
- III. Destitución del cargo de Consejero.

Independientemente de las sanciones a que haya lugar por conductas graves en contra de la Universidad.